

ACUERDOS COMUNITARIOS Y TITULARIDAD DE LA TIERRA AYMARA EN EL ESPACIO ALTOANDINO DE TARAPACÁ. UNA EXPRESIÓN DE DERECHO PROPIO EN UN CONTEXTO DE PLURALISMO JURÍDICO

COMMUNITY AGREEMENTS AND OWNERSHIP OF AYMARA LAND IN THE HIGH ANDEAN SPACE OF TARAPACÁ. AN EXPRESSION OF ITS OWN LAW IN A CONTEXT OF LEGAL PLURALISM

Álvaro Espinoza Collao* <https://orcid.org/0000-0002-9858-8804>

Resumen

Este artículo analiza la evolución de las comunidades indígenas altoandinas en la región de Tarapacá en Chile, identificando prácticas resemanizadas como acuerdos colectivos tutelados por autoridades étnicas relacionadas a las primeras inscripciones de la propiedad en registros públicos, estas se ponderan como una manifestación de Derecho propio Aymara para la resolución de conflictos territoriales en el contexto del pluralismo jurídico vigente en Chile.

Palabras claves: Comunidades aymaras, territorialidad indígena, pluralismo jurídico.

Abstract

This article analyzes the evolution of the high Andean indigenous communities in the Tarapacá region in Chile, identifying resemanized practices such as collective agreements protected by ethnic authorities related to the first inscriptions of the property in public registries, these are weighted as a manifestation of Aymara own law. for the resolution of territorial conflicts in the context of legal pluralism in force in Chile.

Words keys: Aymara communities, indigenous territoriality, legal pluralism.

Fecha de recepción: 13-07-2022 Fecha de aceptación: 04-05-2023

El reconocimiento de un vínculo particular de las poblaciones indígenas americanas con el territorio habitado, se expresó tempranamente como un elemento diferenciador respecto a la cultura europea. Entre los factores que construyen esta alteridad se identifica una tenencia o posesión comunitaria de la tierra, desde el Derecho indiano colonial existirá un tratamiento jurídico especial dado el mandato real de respetar las costumbres locales siempre que no fueran contrarias a los cánones de la cristiandad. Posteriormente, los movimientos independentistas americanos atenuaron o excluyeron el carácter colectivo de la propiedad, acelerando la transición hacia una propiedad individual propia de su época. En la actualidad, la protección de la propiedad comunitaria indígena constituye un principio rector instalado en el Derecho, este articula la relación entre estos colectivos y los Estados modernos.

La incorporación a finales del siglo XIX de la región de Tarapacá al Estado chileno, integro un nuevo régimen jurídico para la tenencia de la tierra, incluyendo la obligación de inscribir las propiedades en registros públicos. En este nuevo

escenario las comunidades indígenas debieron redefinir sus espacios, estableciendo nuevas titularidades y fijando deslindes en un lenguaje escrito para su registro ante la nueva autoridad. Dicho proceso culminó con la fragmentación de las extensas comunidades coloniales indígenas que habían logrado subsistir en tiempos peruanos, llevando a la población indígena local a replantear sus prácticas consuetudinarias (Gundermann, 2018).

En este escenario, en la población Aymara de la zona alto andina de Tarapacá surgieron un conjunto de acciones resemanizadas, expresándose nuevas formas de propiedad comunitaria sustentadas en la inscripción por linajes de predios de menor extensión, que dará lugar a las actuales comunidades sucesoriales (González, 1997)¹. Inicialmente,

¹ González define este tipo de comunidades como grupos de tamaños variables de personas que poseen, administran y usufructúan de manera mancomunada, de acuerdo a derechos sucesorios que se transmiten generalmente por vía paterna, un determinado espacio territorial - también variable- en las tierras altas de Tarapacá, donde mantienen explotaciones mayoritariamente ganaderas, y algunas agrícolas sólo en ciertas zonas (González 1997:277).

* Escuela de Derecho sede Iquique, Facultad de Derecho Universidad de Tarapacá. Iquique, Chile. Correo electrónico: alvaro2677@gmail.com.

se acudiría a acuerdos comunitarios para articular las primeras inscripciones de propiedad; desde estas acciones surgieron los primeros conflictos asociados a la titularidad y a los deslindes registrados. En este escenario de convulsión, se relevarán elementos comunitarios y se articuló la acción de autoridades locales como medios para la paz comunitaria. Así, se modificaron titularidades y se ajustaron deslindes respecto a la propiedad inscrita, todo al margen de las formalidades jurídicas instalando un espacio de dualidad jurídica.

Desde estas prácticas se expresara una zona de particularidades jurídicas, primero se otorgó un sentido propio a las competencias de autoridades como el inspector de distrito y el notario público. Los primeros con un alto componente de población local, configurando cierta continuidad histórica basada en liderazgos étnicos como el de los antiguos alcaldes o jueces de paz (Brangier, Díaz, Morong 2018). Mientras, la formalización de estos acuerdos a escrituras públicas celebradas ante Notarios, aspirará a concederles fe pública desde su propia perspectiva cultural, representando un puente de diálogo entre las dos estructuras jurídicas coexistente, la propia y la impuesta (Argouse, 2017).

Estas instancias fragmentaron la realidad jurídica, ya que, pese a que estos acuerdos comunitarios gozarán de legitimidad y eficacia entre los pactantes, carecen de validez jurídica conforme a las solemnidades impuestas desde el Derecho común, propiciando un espacio de tensión entre estructuras sustentadas en distintos valores. En la actualidad, la zona se manifiesta como un espacio de múltiples conflictos asociados a la titularidad de la propiedad y la fijación de deslindes, conformándose como un obstáculo para el desarrollo de las comunidades indígenas locales, comprometiendo además la responsabilidad del Estado frente a los compromisos internacionales contraídos.

En este contexto, el presente artículo analiza diacrónicamente la relación entre la continuidad de la estructura comunitaria en la población aymaras altoandinas de la región de Tarapacá y su relación con la tenencia de la tierra, identificando prácticas resemantizadas manifestadas como acuerdos comunitarios tutelados por autoridades locales asociados a las primeras inscripciones de la propiedad. Estas se ponderan como una expresión de Derecho propio aymara para la resolución de conflictos en materia de territorialidad indígena en el contexto del pluralismo jurídico vigente en Chile.

En términos concretos, este trabajo se desarrolló desde la revisión de fuentes primarias y secundarias. Dentro de las primeras, se analizó las inscripciones de propiedad y los registros notariales vinculados al espacio en estudio tanto en los archivos históricos como en los registros del

Conservador de Bienes Raíces competente. Como fuentes secundarias, se acudió a investigaciones y literatura antropológica, histórica y jurídica con el fin de contextualizar el escenario sociopolítico e histórico asociadas a la construcción de los del objeto estudiado.

Comunidad Indígena y Titularidad de la Tierra. Una Relación con Continuidad Histórica.

El concepto comunidad se introduce con el lenguaje colonial generalmente para describir la forma de ocupación territorial indígena, su precedente estaría en la comunidad de bienes europea consistente en un régimen de reserva de ciudades, villas y aldeas para disponer según sus necesidades y capacidades de recursos comunes (Zagalsky, 2009). Esto en un contexto de formaciones sociales interrelacionadas, donde el individuo es concebido en una red de relaciones comunitarias (Grossi 2003). Las primeras legislaciones medievales nos permiten identificar distintas categorías de propiedad común, diferenciadas por su productividad y explotación (Martín, 2009).

Las siete partidas (1256-1265) nos clarifica el panorama, mediante una regulación orgánica de esta clase de bienes, definiéndolos, señalando su destino y su uso. Esta nos indica que:

“... la plazas donde hacen las ferias y los mercados, y los lugares donde se juntan a concejo y los arenales que están las riberas de los ríos, y los otros ejidos y las correderas donde corren los caballos y los montes y las dehesas y todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos y otorgados para provecho comunal de cada ciudad o villa o castillo u otro lugar; y todo hombre que fuere allí morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, y son comunalmente a todos, tanto a los pobres como a los ricos. Mas lo que fuesen moradores de otro lugar no podrían usar de ellas contra voluntad y prohibición de los que morasen allí”. (Ley IX).

Según Arguedas (1968), será la política reduccional del siglo XVI la que acorralará a los pueblos de indios insertando la figura del aprovechamiento comunal, con el fin de promover el acceso a la tierra de la población hispana. A esto habría contribuido la cédula que declaraba que las tierras eran de propiedad real, así el virrey del Perú ordeno que quienes no las poseyesen con justos títulos la restituyeran dando una provisión el 17 de noviembre de 1593. Esto iniciará un mercado de tierras para mejorar las arcas reales, dicho proceso se moverá entras la intención de proteger las tierras indígenas y su despojo en lo venidero (Glave, 2014). Desde lo fáctico, se iniciará un proceso de composición de tierras concluyendo en una concesión real y un pago por dicho acto (Moragas; Aguilar y Díaz, 2010). En el

fondo mediante una negociación la Corona obtendrá nuevos ingresos y los súbditos accederán a la certeza jurídica sobre el espacio habitado (Ots Capdequí, 1959).

Las ordenanzas toledanas insertaron directamente el régimen comunitario europeo mediante su Libro II destinado a los indios, su título séptimo denominado Bienes de la Comunidad establece una serie de deberes colectivos en los nuevos pueblos de indios, entre estos se les obliga a crear una chacra de la comunidad para proveer en tiempos estériles a los más necesitados. Asimismo, se regula en específico el ganado de la comunidad fijando el número que se debe conservar, la forma de venta y el destino de las rentas.

No obstante, la identificación léxica del componente europeo, diversos factores permiten reconocer un componente indígena de características cercanas en la estructura del *Ayllu* andino, cuya relevancia se habría mantenido integrándose al Derecho indiano. Al respecto Guzmán (1982), resalta que el Derecho indígena se conservó en la medida que la población originaria evito la asimilación, pero como efecto directo de su inserción en el sistema dominante dando lugar al mestizaje jurídico. En esta línea, las ordenanzas utilizan alternadamente como sinónimos los términos *Ayllu*, parcialidades y comunidad.

El mandato real de identificar las normas prehispánicas de acceso a la tierra favorecerá las referencias de los cronistas hispanos respecto a al régimen de comunidad. Según Polo de Ondegardo (1567), en las reducciones de indios se mantuvo la repartición de tierras conforme a sus propias costumbres, señalando luego *"que nynguno poseyó por merced del ynca, la qual como esta dicho, tampoco dividian los herederos ny podia disponer della en ninguna manera"* (Ondegardo, 1657: 32). Tanto la ausencia de merced como la imposibilidad de división ratifican la ausencia de propiedad individual y la existencia previa de un sistema de bienes comunes. Según el autor esto justificaría la ausencia de pleitos por tierras al interior de un mismo grupo y si con colectivos distintos, expresándose como un mecanismo de defensa comunal del espacio.

En este sentido, se ha destacado que el modelo comunal habría se habría implementado fácilmente en los Andes debido la existencia previa de sistemas de uso colectivo de la tierra (Arguedas, 1968). Asimismo, se ha definido el sistema de administración de la tierra prehispánico como una estructura compleja compuesta por un usufructo a nivel comunal, una posesión gestionada por la autoridad de los curacas locales y, una administración central del inca en los territorios bajo dominio (Ramos, 2020).

Los antecedentes permiten identificar que en los regímenes indígenas la distribución de los espacios estaba a cargo del curaca o líder, sin que este poder implicará propiedad individual a su favor. Pease (2010) cita un juicio en 1570 donde se impide el arriendo de una propiedad a un curaca, debido a que las tierras se declaran pertenecer a la comunidad y no a su persona. Esta costumbre de distribución será mantenida en las Ordenanzas de Indios de 1575 en su orden XXXVI, disponiendo que los alcaldes con asistencia de los caciques repartan las chacras que estén vacas entre los indios tributarios que carezcan de ellas. Respecto a la extensión de las tierras concedidas este factor dependía directamente del parentesco y la extensión del grupo familiar, produciéndose una identificación del territorio con ciertos linajes, siendo estas tierras controladas y trabajadas por cada *Ayllu* en base a la reciprocidad o *Ayni* (Murra, 2014).

Los primeros diccionarios asociados a la población nativa dan cuenta de la cercana relación entre las variables comunidad, territorio y parentesco. Así Bertonio (1612:124) define el término *Hatha* como *"Casta, familia, ayllu"*. Por su parte, Fray Domingo de Santo Tomás resalta el concepto *Ayllu* como *"linaje, generación o parentesco"* (Domingo de Santo Tomás, 2003[1560]: 225). De la misma manera, González Holguín (1608:32) lo define como *"parcialidad, genealogía, linaje o parentesco o, casta"*. En este mismo contexto, Stern (1986), ha reconocido en la comunidad un principio andino de estructura territorial sustentado en el parentesco, como medio de control espacial disperso y discontinuo.

Cabe destacar que más allá de lo conceptual, resulta posible reconocer diferencias estructurales entre ambos regímenes. Mientras, los bienes comunes europeos se expresan como unidades políticas continuas asociadas a fueros municipales, con base en la residencia y el estado civil de los sujetos (Zagalsky, 2009). La comunidad indígena se caracteriza como: a) una posesión colectiva generalmente rural y discontinuada; b) una unidad vinculada por linajes o parentesco en un contexto de reciprocidad y; c) una agrupación con una identidad cultural propia del mundo andino, que inserta en el espacio componentes espirituales propios de su cosmovisión (Matos Mar, 1976).

Según Semboloni (2018) cuando la Corona llega a la actual región de Tarapacá, el régimen jurídico aplicable a la tierra atravesaba lo que denomina como una cuarta etapa (1551- 1591), cuyas características vinculan las variables precedentemente desarrolladas, estas serían las siguientes: a) La Corona ha declarado su propiedad sobre todas las tierras indígenas; b) el Rey goza de exclusividad para conceder derechos sobre la tierra, prohibiéndose a otras instancias como los Cabildos; c) la existencia de una orden

real para identificar el régimen de propiedad de la tierra y tributación prehispánicos²; d) la aplicación de la política toledana de reducción a pueblos y la garantía que las tierras abandonadas producto del traslado se mantengan en propiedad indígena; e) se declara que los sitios baldíos serán propiedad de la Corona³.

Con los movimientos independentistas americanos tutelados bajo la premisa de igualdad, comenzará una campaña dirigida a suprimir las comunidades indígenas. Esta se materializó mediante diversos decretos dictados entre 1824 y 1828, en estos se desconoce la existencia jurídica de estas colectividades no pudiendo ser representadas como sujetos de derecho. En particular el decreto dictado en 1828, en su parte resolutive indicaba que se reconoce a la población indígena y mestiza su calidad de propietarios de las tierras que ocupaban por reparto en comunidad, impulsando su libre enajenación siempre que sus dueños supieran leer y escribir (Basadre, 2014). Estas medidas no serán ejecutadas, pese a los esfuerzos desplegados por Bolívar, suspendiéndose la venta de tierras de comunidad (Noéjovich, 1991). Sin embargo, las tierras llamadas de comunidad, se repartirán conforme a esta ordenanza, vendiéndose el sobrante, esta alusión a tierras sobrantes o vacas entraba en contradicción del respeto de los sistemas rotativos de cultivos como práctica indígena presente hasta nuestros días.

Esta incompreensión occidental de la ocupación y tenencia comunitaria indígena, llevo a una crítica constante aludiendo a conceptos como precariedad, ausencia de posesión y goce, abuso de los caciques etc. Esto resulta adscrito a la concepción liberal inserta dentro de las primeras codificaciones latinoamericanas, lo que se reflejó en el fortalecimiento de la propiedad individual como un derecho absoluto de interés privado y el rechazo a cualquier forma de comunidad que se observó como un obstáculo para el libre tránsito de los bienes (Cordero, 2008).

Este proceso de imposición de términos europeos como mecanismo de conquista, ha sido observado como un medio para la reestructuración de las relaciones sociales andinas, con el fin de integrarlas al sistema de producción en beneficio de la metrópoli. Este tránsito que durará siglos dejará las estructuras nativas reducidas “*en comunidades aisladas y mutuamente desconfianzas*” (Spalding, 1974: 23). No obstante, tanto el régimen colectivo asociado a la gestión

de la tierra como la reciprocidad familiar que enlaza el parentesco, es posible reconocerlos hasta nuestros días como elementos aglutinadores en las comunidades indígenas de la región de Tarapacá. Distintos factores confluyen en esta continuidad, resaltando su situación periférica respecto de los centros históricos de poder, elemento que favoreció a su aislamiento contribuyendo a proteger su identidad cultural.

González y Gundermann (2009), dan cuenta que en 1918 aún se mantiene la defensa colectiva del territorio, refiriendo un folleto publicado en una imprenta del puerto de Pisagua denominado “Comunidad de Santo Tomás de Isluga. Antecedentes y Documentos relacionados con sus Títulos de Dominio”. Dicho documento luego de caracterizar las comunidades indígenas altiplánicas, incorpora copias de varios documentos fechados entre 1612 y 1754 sobre conflictos de tierras, disputa de derechos y amojonamientos en diversos lugares de la zona. Realzando que estas comunidades son autónomas en su constitución interna y cada una de ellas es regida por un cacique encargado de representarlas en sus negocios de todo orden, y en sus relaciones con las autoridades políticas constitucionales, que acatan y respetan sumisamente. Además, se incorpora un cartel de dominio, que incluía una pormenorizada relación de los comuneros, las estancias de pastizales y los deslindes de la comunidad de Isluga.

Por su parte, Choque (2015) relata un litigio en 1912 entre los principales de Socoroma con Manuel Ventura vecino de Putre, por la explotación indebida de los recursos comunales por parte del segundo, quien extrae y vende en forma indebida la queñua sin la autorización de la comunidad. Se destaca como las comunidades alegando ante tribunales chilenos justifican sus derechos comunitarios amparados en la legislación peruana como indicador de transición. Ruz y Díaz (2011) analizando los conflictos sobre tierras de uso colectivo representado en la documentación jurídico-administrativa, plantean una escasa movilización comunitaria en torno a la defensa de espacios colectivos frente a la acción apropiadora ejercida por la administración chilena contrario a lo ocurrido en la administración peruana.

El Proceso de Inscripción de la Propiedad y las Nuevas Comunidades Derivadas de Prácticas Resemantizadas

Con la incorporación de la región de Tarapacá al Estado de Chile en 1880 se insertó el modelo de derecho de propiedad del Código Civil de Bello vigente en aquel tiempo. Este recibió gran parte de su inspiración de las ideas de la Revolución francesa de 1789, de esta manera este derecho será concebido como una libertad, eliminando todos los vestigios restrictivos de la propiedad feudal y el dominio del rey, estableciendo un derecho absoluto de carácter individual e igualitario para todos los ciudadanos (Tapia, 2008).

2 La Real Cédula dictada en Valladolid, el 20 de diciembre de 1553 señala: “*Real Cédula para que se averigüe sobre el modo de tributación y régimen de propiedad de la Tierra [...] cuyas eran las tierras y heredades y términos que los indios poseían, y si los que pagaban tributo eran solariegos y como respondían con los tributos al señor de sus tierras, o si era la paga por razón del señorío universal o particular de los señores*”.

3 Así la Real Cédula de 1568 señala: “*Los baldíos, suelo y tierra de las Indias que no estuviesen concedidos particularmente por Nos [...] es nuestro cargo y de nuestra Corona Real y podemos de ello disponer a nuestro arbitrio y voluntad*”.

Desde una perspectiva histórica, la comunidad como institución jurídica asociada a la propiedad ha sido históricamente rechazada desde el individualismo moderno, observándose como una amenaza para la unicidad del régimen de propiedad pilar fundamental de la sociedad burguesa (Grossi, 2016). En contrario, se insertó en el Código Civil como un cuasi contrato, su inclusión ha sido reconocida como excepcional en la línea que siguió nuestro Código inspirado en el Code Civil francés, ya que este último no incorporó esta institución en su texto. Su inclusión se encontraría en una continuidad del Derecho indiano, específicamente en las Siete Partidas, como en las consideraciones de Pothier de donde Bello se habría inspirado en general para el desarrollo de los cuasicontratos.

En términos generales, la comunidad como régimen jurídico se observa como negativa y de poca utilidad para el beneficio de los propietarios, de ahí que en general la legislación promueva su extinción (Llopis, 2014). Desde un enfoque diacrónico el Derecho chileno hasta la Ley de Desarrollo Indígena (LDI) del año 1993, siempre ha legislado para proveer al sistema de herramientas que promuevan la división de la comunidad indígena, transformándola en propiedad individual alienable (Lipschutz, 1956). Si bien, la LDI incorpora la propiedad indígena como modelo alternativo, lo hará abriendo nuevos espacios de tensión al entrar en contacto con la propiedad común (Cárdenas, 2021).

El nuevo sistema omitirá las particularidades culturales de la propiedad indígena en general, priorizando la libre disposición y la circulación mercantil de los inmuebles, procediéndose en la región a distinguir rápidamente la propiedad particular y fiscal, reinscribiendo las antiguas propiedades peruanas en los registros conservatorios (González y Gundermann, 2009). El Derecho nacional común no reconoció hasta LDI la ocupación histórica indígena como forma de propiedad, ni concederá personalidad jurídica a sus estructuras comunitarias (Aguilar, 2005)⁴. Estas definiciones reflejarán en su *ethos* un conflicto de legitimidad que propiciará diversas expresiones de reacomodo en la población local, pudiendo observarse aquello que Carbonnier (1998) define como zonas de no Derecho, es decir, espacios donde las costumbres amparadas en una ideología se repliegan como una fuente impenetrable para el Derecho impuesto.

El nuevo desafío de redefinir los espacios de ocupación ancestral estableciendo límites, fijando deslindes y la acción de escriturar estos datos para su registro, impactaron los principios ancestrales de la territorialidad Aymara promo-

viendo una resemantización de sus prácticas históricas (González y Ruz, 2015). No sólo el territorio deberá reordenarse sino también la labor de los líderes comunitarios será puesta a prueba, ahora para articular las estructuras comunitarias a los nuevos intereses de naturaleza particular. En el fondo, la territorialidad se trasladará desde una relación tutelada por el uso-necesidad, a una propiedad individual medida racionalmente (Méndez y Romero, 2018). A modo de ejemplo, deberán replantearse la nueva realidad de los espacios de ocupación intercomunitaria como bofedales, ojos de agua u otros asociados a su cosmovisión. Deberá redefinirse la continuidad de los sistemas tradicionales de deslindes mediante saywas y apachetas; todos estos factores resultarán determinantes en la conflictualidad futura de este espacio (Espinoza, 2022).

En la zona correspondiente al altiplano tarapaqueño las primeras inscripciones se realizarán de maneras diferenciadas, mientras las estancias de Isluga acudirán al Conservador de Bienes Raíces de Pisagua tempranamente entre 1888 y 1895; las de Cariquima se iniciarán ante el Conservador de Iquique recién a partir de 1911. Distintos factores propiciarán que los requerimientos normativos asuman modalidades propias, las dificultades asociadas a las distancias geográficas, la ausencia de las agencias estatales, el desconocimiento de la nueva estructura normativa, la resistencia al Estado chileno en una zona recientemente peruana y el poco manejo del castellano en una población predominantemente Aymara.

Estas primeras inscripciones nos permiten reconocer ciertos patrones comunes, respecto a la forma se utilizará la compraventa por carteles reglada en el artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. Luego, la intervención de terceros como articuladores en el proceso, quienes podían ser ajenos a la comunidad o miembros de la misma con un mayor manejo del castellano y de conocimiento de las nuevas reglas, estos actuaron como compradores para luego restituir la propiedad a una titularidad colectiva, inscribiéndolas a nombre de varios integrantes de la comunidad.

Esta necesidad de redefinir los espacios de ocupación para su registro instaló una acelerada competitividad entre comunidades vecinas para proteger mediante inscripciones sus espacios de ocupación ancestral, subordinando lo comunitario a nuevos intereses particulares. Dicho proceso insertó diversos contrapuntos tanto al interior de cada comunidad, como en las relaciones con las comunidades vecinas, concluyendo en la fragmentación de las extensas comunidades históricas a comunidades reducidas en espacio y población, creando una nueva realidad caracterizada por múltiples conflictos asociados a la titularidad de la propiedad y sus deslindes (Castro, 2014).

⁴ No obstante, este principio se mantendrá en general hasta nuestros días, así la jurisprudencia moderna ha declarado que la comunidad no goza de la calidad de persona jurídica, por tanto "no es sujeto de derecho" (Corte Suprema 2004). Inclusive el Tribunal Constitucional ha declarado que la expresión pueblos indígenas no constituye un ente colectivo autónomo entre los individuos y el Estado (Tribunal Constitucional 2000).

En la actualidad es posible distinguir en la zona una diversidad de mecanismos para registrar el dominio, así se observan: a) títulos inscritos a nombre de comunidades de hecho, es decir, a favor de varias personas individuales no constituidas bajo personalidad jurídica; b) títulos inscritos a nombre de comunidades de Derecho, constituidas jurídicamente, entre estas personas jurídicas con fines de lucro como sociedades de responsabilidad limitada y; c) un alto número de comunidades sucesoriales que mantienen un largo periodo de indivisión (González, 1997) y; d) de menor manera, inscripciones de títulos individuales que luego orientarán a las situaciones anteriores.

El desafío de la fijación documental del territorio confluirá en un espacio de intermediación – aun en desarrollo- entre el sistema indígena sustentado en su memoria colectiva y el mandato impuesto desde el Estado. Como efecto de esta mixtura surge la práctica de celebrar acuerdos comunitarios tutelados por líderes locales como puente de diálogo entre ambos sistemas, estos se insertan como mecanismos posteriores a las primeras inscripciones su propósito será corregir deslindes o titularidades asociadas a la propiedad, instalándose a su vez, como dispositivos para reestablecer la paz comunitaria. Estos líderes actúan convocando a los involucrados, facilitando los términos para una conciliación, llegando en algunos casos a la protocolización de estos acuerdos en registros notariales. Sin embargo, pese a tener plena legitimidad entre los firmantes y las comunidades convocadas, el sentido monista del sistema no les reconoce efectos jurídicos al no cumplir con las formalidades requeridas desde la estructura jurídica, elemento que debe ser valorado en el contexto de los nuevos estándares que fija el Derecho moderno.

El Inspector de Distrito como Continuidad de Justicia Indígena Comunitaria

La presencia de liderazgos étnicos locales ejerciendo funciones jurisdiccionales tiene una continuidad histórica, con diversos matices su acción refleja una práctica asociada a su identidad cultural. Con la instalación del Estado moderno la acción de estas autoridades se expresa como una mixtura entre las antiguas expresiones colectivas y, la presencia del Estado burocrático para la resolución de conflictos comunitarios.

Su precedente lo encontramos en la figura de los caciques hereditarios quienes actuaban como intermediarios entre la Corona y las comunidades ejerciendo un liderazgo general que incluía funciones judiciales. Posteriormente, con la Constitución de Cádiz de 1812 quienes ejercerán estas funciones serán los Alcaldes de Indios que se mantendrán luego de los movimientos independentistas. La Constitución peruana de 1823 en su artículo 142, expresaba que los alcaldes de las comunidades serán al mismo tiempo jueces de paz en su respectiva población.

Este cargo de juez de paz debía ser asumido obligatoriamente por los designados, quienes actuaban teniendo como herramienta principal las costumbres comunitarias. Su escasa preparación jurídica llevo al desconocimiento del Derecho formal (Ledezma, 2010), contribuyendo a fijar una expresión de Derecho consuetudinario producto del ejercicio jurisdiccional de la población aymara de la región. Desde su función podían actuar como amigable componedor resolviendo y conciliando en conflictos asociados a la tierra y otras materias (Ruz, 2005).

En 1834 la Ley Orgánica de Elecciones peruana estableció la elección directa de los jueces de paz en los colegios electorales de parroquia, facilitando el ingreso de miembros de comunidades indígenas locales en sectores rurales periféricos. Para la región de Tarapacá los antecedentes dan cuenta que este cargo tendrá un alto componente indígena, siendo asumido por los propios comuneros identificándose nombres y lugares (Díaz, Galdames, Ruz, 2011).

Anexada la región a territorio chileno y frente a la negativa del poder judicial peruano de continuar en funciones, se dictó el día 6 de noviembre de 1881 un decreto que otorgó competencia provisoria a los jueces de paz para seguir conociendo los juicios de menor cuantía (Escobedo, 2016). En Chile regía la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 primer cuerpo legal que regulo orgánicamente el ejercicio judicial, esta establecía que en pueblos de Departamentos donde no resida un juez de letras, deberían ejercer los alcaldes el cargo de juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía.

No obstante, pese a la estructura judicial existente y debido a la situación periférica de las comunidades indígenas en la zona altoandina, será la figura del Inspector de Distrito la que emerge como un elemento central para la comunidad indígena. Estos dependían tanto del poder judicial como del ejecutivo desarrollando funciones como justicia concejil no letrada de menor cuantía, labores administrativas y de resguardo del orden público local (Brangier, Diaz, Morong, 2018).

Conforme la Ley de régimen interior de 1885, actuaban como jefes administrativos cooperando con el buen desempeño de las funciones del subdelegado, quienes a su vez debían velar por el mantenimiento de la paz y el orden público. En su actuar estaban sujeto a diversas formas de control desde el Ministerio de Justicia entre estos la penalización de prácticas erróneas, fiscalización mediante visitas y su instrucción. Desde la perspectiva estatal esta figura permitiría orientar políticamente a estos jueces a usar el Derecho legislado que se observaba como civilizatorio frente a las costumbres locales. En territorio indígena el cargo fue asumido por personas que procedían de familias destacadas, reconociéndoles a nivel comunitario poder de convocatoria

y negociación dado su conocimiento respecto al territorio y sus costumbres. (Ruz, 2005).

La existencia de estas formas de resolución de conflictos reconoce continuidades históricas de naturaleza jurídica, entendiendo el Derecho como un fenómeno de experiencias vividas asociadas a la resolución de conflictos, que a diferencia de la concepción moderna se distancia de una fidelidad ciega a la Ley o al mandato de la autoridad (Diez Picazo, 1993). Permittiéndonos identificar un periodo de justicia propia Aymara, de interés para la solución de los conflictos que se mantienen hasta la actualidad en la zona en estudio. Este aspecto se releva al considerar el paradigma moderno vigente en nuestro Derecho, que impone el deber de reconocer y aplicar estructuras normativas propias indígenas para la resolución de los conflictos asociados a la propiedad en territorio indígena (Espinoza, 2021).

La Presencia de Acuerdos Comunitarios como Modalidades Propias para la Titularidad de la Propiedad y sus Deslindes

Luego de las diversas transiciones que ha atravesado la población Aymara en la zona alto andina de Tarapacá, es posible sostener que lo comunitario mantiene vigencia como herramienta de defensa territorial. Si bien, el proceso de inscripción de la propiedad instaló un periodo de conflicto y reacomodamiento, respecto a las antiguas zonas de uso colectivo, estas ahora se expresan como límite en la transición de ambos modelos, debiendo transitar a un derecho individual, exclusivo y absoluto. Aquel uso colectivo histórico justificó que cada nueva comunidad inscriba como propio aquello que ha usado continuamente, sobreponiéndose las inscripciones sobre los espacios de uso intercomunitarios, instalando una zona de conflicto que se mantiene hasta el presente.

No obstante, el respeto por lo comunitario tendrá continuidad con el surgimiento de prácticas resemantizadas, una expresión de aquello será la celebración de acuerdos comunitarios vinculados a la propiedad. De esta manera, será la comunidad la que al margen del mandato jurídico y las solemnidades impuestas, modificará datos esenciales respecto a la titularidad del dominio o los deslindes de las propiedades inscritas, relevando en pleno siglo XX a sus autoridades locales que revestidas bajo distintas denominaciones, lideraron procesos de conciliación para reestablecer la paz comunitaria.

Dicho proceso expresará una dualidad jurídica respecto del territorio que permanece hasta nuestros días. En un primer plano, se instalará el discurso sustentado en los derechos derivados de la propiedad registrada y el sistema jurídico común. En contrario, la reivindicación de derechos sustentados en prácticas validadas ante la comunidad y legítima-

do como Derecho consuetudinario propio. Estos acuerdos quedarán registrados en la memoria colectiva, tal como indica Abercombrie (2006) pese a siglos donde lo jurídico propicio el culto a la pluma y la tinta en los andinos, estos no han borrado las formas no escritas de memoria.

A continuación, describimos algunos ejemplos de acuerdos colectivos celebrados por comunidades indígenas de la región altoandina de Tarapacá, estos son celebrados desde la segunda mitad del siglo XX, y se relacionan con las primeras inscripciones de las comunidades indígenas de Cariquima e Isluga. Desde sus antecedentes es posible resaltar el reconocimiento de la comunidad como titular de derechos sobre el territorio, así quienes firman lo hacen en calidad de comuneros independiente de la titularidad registrada que puede responder a otros patrones, fijando un valor propio al margen del discurso jurídico dominante. Destacan como manifestación del elemento comunitario respecto a la propiedad de la tierra, además como una instancia de resolución de conflicto relevando a la comunidad y sus autoridades representativas. Estos fueron celebrados ante inspectores de distritos y se encuentran vinculados a la propiedad indígena. En algunos es posible observar la protocolización ante notario público como una forma de dialogar con la estructura general; no obstante, pese a ello estos no alcanzarán a reunir las formalidades de estricto Derecho exigidas para modificar los datos previamente inscritos. Sin embargo, estos documentos que se mantienen en archivos notariales, deben ser ponderados conforme al pluralismo jurídico moderno y el deber estatal de reinsertar un Derecho propio aymara.

1. El 23 de octubre de 1957, se solicita la protocolización ante el Notario Público de Iquique don Tomas Bonilla de un documento denominado "Declaración de don Genaro Challapa". Este contiene un acta celebrada en el pueblo de Cariquima ante el Inspector del cuarto distrito don Faustino Moscoso con fecha 14 de octubre de 1944. En lo sustancial señala que concurrieron a su oficina un grupo de siete comuneros quienes llevaban consigo de manos atadas a don Genaro Challapa, su esposa Romalda Chambe y su hijo Cilberio Challapa, acusándolos de haber cometido delitos por apropiarse de los pastales de "Collotjaña" que había sido de sus abuelos en los tiempos del Perú.

Al no comprobarse antecedentes respecto a la infracción denunciada, se les condena a los denunciados por el abuso cometido al pago de una multa de cuatrocientos pesos. Además, se les obliga a pedir perdón y a no reclamar ni provocar por aquellos pastales de "Collotjaña" ahora ni por sus hijos. Declarando "Usted quedarás dueño de esos pastales asta el día perpetua". Consta además que se firma un acta "con sus deslindes para

vivir en paz y amistosa con los señores cometidos en la captura hoy si transaron, quedaron ermanablemente para vivir como de costumbre ni provocatoria ni molestia por ambos interesados". Se deja constancia que dicha acta fue celebrada ante la presencia de la Comunidad y del Inspector del cuarto distrito (AHN Notarios de Iquique 1957-1958).

2. El 4 de noviembre de 1954 ante el Inspector del cuarto Distrito de Cariquima Alberto Castillo Rojas se levanta un acta denominada "Cesión de Terrenos", esta será el resultado de un encuentro de los integrantes de la comunidad Aymara de Villablanca y de representantes de las comunidades aledañas con las cuales comparten deslindes. A este acto concurren los señores Patricio Mollo, Ventura Chambe, Juan de Dios Mamani, Juan Segundo Mamani y Pedro Mamani Gómez; quienes señalan que: *"Darán en herencia a sus hijos, sobrinos y comuneros en general de la estancia Villablanca, unos terrenos pastales que han obtenido en sociedad, por compraventas, cuyas escrituras están inscritas durante el mes de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, ante el Notario Público de Iquique, don Aníbal Oyarzún Lorca". En la cláusula tercera indican que se señalan los deslindes ante los comuneros vecinos "para evitar futuros conflictos y litigios y vivir siempre en buena armonía"*. Esta acta será luego protocolizada bajo el N°83 del primero de octubre de 1969 ante el Notario Público de Iquique don Audilio Gamonal Jiménez (A.R.T. Notarios de Iquique 1969).
3. El 9 de abril de 1968 se protocoliza ante el Notario Público de Iquique don Audilio Gamonal Jiménez un documento celebrado en Panavinto ante la presencia del funcionario de la intendencia don Juan Fontanilla y del Inspector de distrito don Eustaquio Challapa, en este se acuerda llegar a la siguiente conclusión respecto del conflicto entre las comunidades aymaras de Chijo y Villablanca del sector de Cariquima: 1° Fijación de la línea divisoria será desde cerro "Tauca", siguiendo el Cordón de Panavinto llegando a la Barreda de Panavinto llegando en línea recta al Ojo de Agua de Venada. 2° Ambas comunidades están de acuerdo que sus ganados tendrán libertad de paso, y cualquier *mal entendido* será arreglado amigablemente entre las partes. 3° Los terrenos del sector Chijo pasarán a Villablanca y viceversa. 4° Cualquier daño o perjuicio será arreglado a nivel de Comunidad, incluido el abastecimiento de agua. Finalmente firman representantes de ambas comunidades (A.R.T. Notarios de Iquique 1968).
4. El 2 de octubre de 1972 se protocoliza ante Notario Público de Iquique a fojas 1738 vuelta número 808 del Registro de Instrumentos Públicos, un documento titulado "Acta de Avenimiento" de fecha 28 de octubre de 1969, redactado en el sector Catavi de Cariquima por el Inspector

del cuarto Distrito don Eustaquio Challapa Gómez y los encargados de orden de la comunidad de Chijo y Ancovinto. En este se establecen los siguientes puntos: 1° Fijación de la línea divisoria será desde el eje de dos agua de Venada, que deslinda entre las comunidades de Chijo, Ancovinto y Villablanca, pasando por *Quisipunta* hasta llegar al punto fijo central en que se encuentra un montón de piedras que queda a media distancia entre Chijo y Ancovinto, construido entre ambas comunidades y sigue en línea recta hasta terminar en el caserío de *Catavi*. 2° Ambas comunidades acuerdan que sus ganados tendrán libertad de paso, incluido el abastecimiento de agua que se denomina río Cariquima. 3° Cualquier *mal-entendido* será arreglado amigablemente entre ambas partes. 4° Cualquier daño o perjuicio será arreglado a nivel de comunidad, incluido el abastecimiento de agua. Finalmente firman representantes de ambas comunidades. Para constancias de las autoridades firman integrantes de ambas comunidades. Finalmente, se deja constancia expresa de la autorización del Inspector de distrito para la transacción de las propiedades, asimismo se dejan constancia que el documento se firmó en el terreno mismo en conflicto; además que se realizará su protocolización *para mayor respeto* y que queda el asunto definitivamente arreglado *para nuestros hijos no tener más problemas* (A.R.T. Notarios de Iquique 1972).

5. En 1980 se protocoliza ante el Notario Público del Departamento de Pisagua con asiento en Pozo Almonte don Enzo González un documento titulado "Protocolización de documento comunidad Ancovinto", este consiste en una copia autorizada de un acta de avenimiento celebrada del Juez del crimen de Pisagua, según cuyo tenor indica que el 27 de mayo de 1977 en Pisiga-Choque se levanta la presente acta con fin de establecer el límite definitivo entre las comunidades de Ancovinto y Pisiga – Choque, revisado los títulos y escrituras se ha acordado lo siguiente: se conoce como límite sur de Pisiga – Choque y norte de la comunidad de Ancovinto del límite con Bolivia denominado *Calamuntuna* una línea imaginaria hasta el punto denominado medio vegal de *Osiga*, de este punto una línea que va hasta la cumbre *Mamanchicuña*, desde este lugar hasta la cumbre del cerrito *Calachonco*, siguiendo la línea que une un punto al medio denominado *Viscachune* y *Lupehuana*. Respecto del agua que sale del bofedal de *Osiga* sera ocupada por ambas comunidades. Indica que el acta es firmada por las personas más características de ambas comunidades quienes se muestran conformes y firman (A.R.T. Notaria de Pisagua con asiento en Pozo Almonte 1980).

En general en estos acuerdos colectivos es posible observar la intervención del Inspector de Distrito como articulador, convocando y tutelando los procesos conciliatorios asociados a conflictos sobre la propiedad

registrada; estos acuerdos modifican deslindes y cambian titularidades al margen de los requisitos establecidos en el sistema jurídico general. Por otra parte, se manifiesta el valor diverso que se concede a la figura del Notario Público que aparece como una vía de acercamiento a la estructura dominante actuando como una instancia de registro de estos acuerdos “*para mayor respeto*” con el fin de mejorar su valor ante el Estado.

Cabe destacar, que desde la instalación de la sociedad colonial el oficio del escribano será clave en la conjugación de una política del consenso en la población, llegando a constituirse como una figura a veces más determinante que el juez en la resolución de conflictos en un escenario de distancias geográficas complejas. Este valor práctico se asociaba a la reducción de gastos que significaban los procesos judiciales y a la continuidad de un “*principio sagrado y antiguo que es el de la concordia*” (Argouse, 2021: 175). Esto favorecía a la construcción de una sociedad viable en un contexto altamente convulsionado, así se ha analizado para los siglos XVII y XVIII la presencia de escribanos como una instancia infrajudicial complementaria a las prácticas jurisdiccionales para resolver conflictos de intereses (Argouse, 2017).

Su presencia marcará en la memoria el uso del lenguaje jurídico para el vínculo entre el individuo y la tierra como parte de una tradición jurídica en la que participaba como parte esencial de la estructuras burocrática para la colonización, la transformación del espacio y el control sobre la población local (Nuzzo, 2021). Según Pizarro (2011) el notario siempre ha estado asociado a una función autenticadora, al conferir a determinados documentos fuerza probatoria. Por su parte, la labor asociada a la protocolización es posible vincularla en específico, a certificar titularidades o derechos que recaen sobre objetos registrados (Alcalde y Goldenberg, 2019). En este sentido, solo dan fe respecto a los concurrentes a dicho actos, no produciendo efectos respecto de terceros; tratándose de bienes inmuebles inscritos, jamás alterarían los derechos de sus titulares, lo cual sólo se puede realizar mediante una nueva inscripción ante el Conservador de Bienes raíces respectivo.

Acuerdos Colectivos en el Contexto del Pluralismo Jurídico Moderno.

Antecedentes para Releva un Derecho Propio Aymara

Desde finales del siglo XX los pueblos indígenas conforman un espacio de regulación jurídica particular consagrado en un corpus específico, en este su relación con su territorialidad ha sido objeto de una atención especial. En la actualidad la protección de la garantía a la identidad cultural, permitirá que el derecho de propiedad se inserte desde una perspectiva pluralista, en lo que Grossi (2016) ha

denominado derecho de las propiedades, como una manera de comprender que la institución debe ser interpretada desde distintas realidades históricas.

Este paradigma impactará directamente en nuestro ordenamiento jurídico, ampliando las herramientas normativas, insertando nuevos principios e incorporando estándares jurisprudenciales para la defensa de la territorialidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Entre los aspectos que resultarán fortalecidos, es posible destacar el reconocimiento transversal de un modelo de propiedad colectivo para la tenencia de la tierra, integrado dentro de un conjunto de garantías para la defensa del territorio que complementado con el deber para los Estados de respetar, aplicar y promover los sistemas jurídicos propios de estos colectivos, integran mecanismos coherentes para la defensa del derecho a la identidad cultural (Espinoza, 2017).

Dentro de esta estructura particular destaca por su relevancia en materia de territorialidad indígena el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio), este incorporó en su artículo 13.1 el deber de respetar la relación especial que tiene la tierra para los pueblos indígenas y en particular los aspectos colectivos de esa relación. Mientras su artículo 14 establece que se deben adoptar las medidas necesarias para determinar las tierras que estos pueblos ocupan tradicionalmente garantizando la protección efectiva de sus derechos. Finalmente, orienta a la eficacia de estas medidas imponiendo un deber para el Estado de demarcación y registro de las tierras como “*derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria*” (CIDH, 2000: párr. 16).

Por su parte, la instalación de órganos jurisdiccionales internacionales ha fortalecido un tratamiento diverso de la propiedad indígena mediante una interpretación amplia de este corpus jurídico. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha destacado reiteradamente que entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria que se traduce en una propiedad colectiva de la tierra (CIDH, 2001, 2015, 2018). Complementando que esta propiedad no se centra en el individuo sino en el grupo y su comunidad (CIDH, 2018).

Dicha interpretación ha instalado la propiedad comunitaria como el modelo particular de carácter ancestral para el uso de la tierra en las poblaciones indígenas americanas. Su fundamento consiste en que su reconocimiento y protección tienen un carácter vital, cuyo desconocimiento haría ilusorio todo el sistema de protección jurídico afectando transversalmente otros derechos básicos, como la identidad cultural y su supervivencia (CIDH, 2006, 2015). En esta línea, se ha señalado que la protección de este modelo debe considerar que la tierra está estrechamente relacionada con sus

“...sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores” (CIDH, 2005: párr. 154). Esta expresión colectiva asociada a la propiedad de la tierra ha derivado en un mecanismo eficaz para la protección y control de sus recursos naturales y sus medios de subsistencia manteniendo un sustrato que se diferencia del espíritu jurídico dominante (Santos, 2012).

En este contexto, los acuerdos comunitarios celebrados sobre la propiedad indígena aymara resulta posible ponderarlos como expresiones con una garantía reforzada, por derivar del carácter colectivo de la propiedad indígena, pero al mismo tiempo constituir parte de su Derecho consuetudinario. La conjugación de ambas variables resulta posible observarla en la sentencia de la CIDH en el caso del pueblo Saramaca (2007), en lo medular justifica el derechos de las comunidades indígenas de la siguiente manera:

“... a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal” (CIDH, 2007: párr. 194 letra c).

Estos acuerdos colectivos resulta posible asumirlos como una materialidad de la expresión de voluntad de un sujeto colectivo. Como sustento la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 6 y 9, ha establecido expresamente como deberes públicos el reconocimiento a un actuar de naturaleza colectiva y a la personalidad jurídica respetando las formas de organización de los pueblos indígenas. Asimismo, la CIDH recientemente ha ratificado que la normativa internacional relativa comunidades indígenas les garantiza derechos como sujetos colectivos y no únicamente a sus miembros individuales, destacando que *“estos ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva”* (CIDH, 2020: 154). Igualmente, la Comisión ha explicado que los derechos y libertades indígenas se ejercen en forma colectiva y sólo pueden ser debidamente garantizados a una comunidad indígena como un todo (Comisión, 2002, 2004).

Respecto al valor jurídico de estos acuerdos, debemos recordar que los Estados tienen una obligación vinculante de respetar y aplicar el Derecho propio indígena, este paradigma aparece inserto en distintos instrumentos jurídicos. Así el Convenio se hace cargo de esta situación en su artículo 8, indicando que al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas los Estados deberán considerar sus

costumbres o derechos consuetudinarios. También, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas en su artículo 5 establece el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones jurídicas. En esta línea, hemos podido relevar antecedentes respecto de la continuidad histórica de los elementos colectivos asociados a la propiedad indígena, cumpliéndose el elemento de reiteración necesario para que estos acuerdos adquieran dicha calidad. De la misma manera, su naturaleza jurídica y la convicción respecto de su obligatoriedad es posible percibirla desde el análisis de las disposiciones como de los fines en ellos manifestados.

Reflexiones Finales

Las comunidades indígenas Aymaras que habitan en la zona altoandina de la región de Tarapacá, responden a lógicas jurídicas propias con continuidad histórica para habitar el territorio. Estas estructura colectivas para la tenencia de la tierra, han logrado resistir mediante la adaptación a los distintos ciclos de estructuras normativas impuestas, incluso estando subordinadas a modelos que implicaron el desplazamiento fuera de la comunidad, han mantenido un sustrato que se diferencia del espíritu jurídico dominante. En esta secuencia, la inclusión del Derecho liberal y en específico el proceso de inscripción de la propiedad, han abierto un periodo de conflictos comunitarios respecto al cual el Estado tiene obligaciones comprometidas.

El marco jurídico para proveer de soluciones en este escenario conduce al respeto y aplicación del Derecho propio indígena. En este sentido, no sólo la estructura comunitaria resulta reconocible como modelo híbrido de tenencia de la propiedad, sino también la existencia de acuerdos comunitarios celebrados ante diversas autoridad cuyo valor refleja una forma colectiva de vivir que debe ser valorada jurídicamente. Estos conflictos han sido tratados acudiendo a los medios internos que actualmente provee el Derecho común, marginando las formas jurídicas propias, así es posible reconocer procesos conciliatorios desarrollados ante instancias estatales siguiendo el tenor de la Ley indígena, a modo de ejemplo los casos de las comunidades indígenas de Villablanca con Chulluncane en el año 1996 o Ancovinto con Pisiga Choque en 1977, Ancovinto – Chijo en el año 1998 y Chijo Chipiña en el año 2017, entre otros. De la misma manera la instancia judicial común se ha utilizado en distintos momentos, así se registran procesos judiciales entre Chulluncane y Villablanca en el año 1986 por conflictos de deslindes; o Villablanca – Ancovinto por oposición a inscripción de derechos de agua en terrenos en litigios. En todos ellos el resultado no ha sido positivo, manteniéndose la situación de inseguridad jurídica vinculada a la titularidad de la propiedad por más de un siglo.

Cabe destacar que esta situación generada por la imposición de un sistema de inscripción de la propiedad en espacios indígenas y la tensión generada entre los dos modelos jurídicos, ha sido objeto de una regulación particular en el Derecho comparado dado las afectaciones que esto involucra para el desarrollo de los pueblos indígenas. Un ejemplo, lo constituye el caso peruano que dicto en el año 1987 la Ley 24657 que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y el territorio de las comunidades campesinas, en esta se establece un procedimiento orgánico para resolver los conflictos de titularidad y deslindes respecto a aquellas propiedades en las que hubiere disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o cuando sus linderos fueran imprecisos.

En contrario, en el marco jurídico chileno solo es posible detectar en la LDI una regulación parcial de las comunidades indígenas y ningún tratamiento particular de estos conflictos, esta situación actualmente afecta de manera transversal la realidad de este segmento de la población, impidiendo el desarrollo de las políticas públicas dada la incerteza jurídica respecto a la titularidad y los deslindes. El sistema jurídico nacional no provee de herramientas específicas para resolver los conflictos de territorialidad generados por el transitar de un modelo jurídico a otro, en contrario es el

propio Derecho la causa de la instalación de un espacio en tensión. No obstante, el Derecho internacional ha insertado regulaciones normativas y estándares jurisprudenciales para resolver estos conflictos, cuestión que parecieran letras muertas (Carmona, 2020).

El reconocimiento de estos acuerdos colectivos celebrados ante autoridades propias, como una manifestación colectiva de voluntad sobre la propiedad indígena, permitiría concederle valor jurídico a instancias mantenidas al margen de los requerimientos establecidos en el sistema registral inmobiliario, estableciendo una herramienta legítima para resolver los conflictos de deslindes y titularidad de la propiedad que caracterizan esta región. Paralelamente, permitiría que el Estado otorgue valor a las actuaciones de las autoridades locales que articularon estos procesos. Ambas cuestiones como se ha indicado precedentemente, constituyen obligaciones para el Estado cuyo incumplimiento compromete su responsabilidad internacional.

Agradecimientos

Este trabajo se desarrolló en el marco de los Proyecto Fondecyt de Iniciación número 11200160 y proyecto Mayor de investigación de la Universidad de Tarapacá N.º 3724-23, de los cuales el autor es investigador responsable.

Referencias Citadas

- Abercombie, T.
2006. *Caminos de la memoria y del poder. Etnografía e historia en una comunidad andina*, Sierpe ediciones. Trad. J. Barnadas, Instituto de Estudios Bolivianos e Instituto Francés de Estudios Andino, La Paz, Bolivia.
- Aguilar, G.
2005 "El Título Indígena y su Aplicabilidad en el Derecho Chileno". *Ius et Praxis*, V.11(1).
- Alcalde, J. y Goldenberg, J.
2019. Algunas Observaciones Preliminares Respecto del Proyecto de Ley que Modifica el Sistema Registral y Notarial en sus Aspectos Orgánicos y Funcionales, *Revista Chilena de derecho Privado*, N.º 33: 243-297.
- Arguedas, J.M.
1968 *Las Comunidades de España y del Perú*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Argouse, A.
2017. Prueba, Información y Papeles. Hacia una Plena Inclusión del Escribano y de sus Agencias en la Historia de la Justicia en Hispanoamérica (Chile, siglos XVII-XVIII). *Revista Historia y Justicia*, 8: 101-103.
- Argouse, A.
2021. La Invención Práctica del Consenso. Justicia y Acuerdos ante Notario en Chile (siglos XVII y XVIII). *Diálogo Andino*, N° 65: 175-184.
- Barrientos, J.
2016 *El Código Civil su Jurisprudencia e Historia*. Tomo II, Legal Publishing, Santiago.
- Basadre, J.
2014 *Historia de la República del Perú*, Editorial Cantabria, Lima.
- Bertonio L.
1612 Vocabulario de la lengua Aymara.
- Brangier, V.; Díaz, A., Morong, G.
2018 "Acusaciones contra Jueces Legos ante Jueces de Letras: uso Social del Avance de la Justicia Letrada. Zona Centro-Sur de Chile, 1824-1875". *Historia Unisinos*, Vol. 22(1): 75-87.
- Carbonnier, J.
1998 *Ensayos Sobre las Leyes*. Trad. por Diez Picazo, L., Editorial Civitas, Madrid.

- Cárdenas, H.
2021. Tensiones entre la Propiedad Civil y la Propiedad Indígena: Consideraciones de Derecho Privado a Propósito de la Demanda Territorial Mapuche. *Revista Ius et Praxis*, Año 27(3):158-178
- Carmona, C.
2020 "La letra muerta de la Ley Indígena: calificación registral, tierras indígenas e inscripción judicial". *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXXIII(1): 345-353.
- Castro, L.
2014 "Tierras y Aguas: la Propiedad Legal de los Recursos Productivos Andinos bajo Administración Chilena (Tarapacá, Norte de Chile 1880-1920)". *Intersecciones en Antropología*, 15(1): 277-291.
- Choque, C.
2015 "Conflictos Sociales y Políticos y su Judicialización en una Comunidad Andina, Norte de Chile (1867-1925)". *Estudios Atacameños*, N° 50: 215-227.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2002 *Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)*, 27 de diciembre de 2002.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2004 *Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 12 de octubre de 2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2009. "Derechos de los Pueblos indígenas y tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", OEA/Doc. 56/09, 30 diciembre 2009.
- Cordero, E.
2008 De la Propiedad a las Propiedades. La Evolución de la Concepción Liberal de la Propiedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N.º XXXI: 493 – 525.
- De Ondegardo, P.
1567 *Relación de los Fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros*. En Colección de documentos inéditos, relativos al descubrimiento, conquista y organización de América y Oceanía, Tomo XVII, Imprenta del Hospicio, Madrid.
- Díaz, A., Galdames L., Ruz, R.
2011 "Participación de la Población Indígena de Arica y Tarapacá en la Política y la Justicia Comunitarias Durante el Siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N.º XXXIII: 511-532.
- Diez Picazo, L.
1993 *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona.
- Escobedo, J.
2016 *Justicia de paz del Perú*. Rurasqanchikmi. Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, Perú.
- Espinoza, A.
2017 "El Reconocimiento del Derecho Consuetudinario Indígena como Derechos Humanos: su estado en el Derecho Chileno Moderno". *Cadernos de Dereiteo Actual*, N°8: 413 – 437.
2021 "El Reconocimiento de la Territorialidad Aymara Mediante la Propiedad Ancestral Indígena como Derecho Propio. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de fecha 12 de febrero de 2020,". *Ius et Praxis, revista de Derecho de la Universidad de Talca*, Vol. 27 (1): 248-258.
2022 "Entre Mallkus y Apachetas. Prácticas Demarcatorias en las Primeras Inscripciones de la Propiedad en la Comunidad de Cariquima", *Estudios Atacameños*, Vol. 68 .
- González, H.
1997 *Disponibilidad, Acceso y Sistemas de Tenencia de la Tierra entre los Aymaras del del Altiplano de la I Región de Tarapacá*. En *El Altiplano Ciencia y Conciencia en los Andes, Actas del II Simposio Internacional de Estudios Altiplánicos*, Arica.
- González, H. y Ruz, R.
(2015). Fe en el papel: la inscripción del dominio de las tierras de comunidad en el altiplano chileno. *Dialogo Andino*, (46), 143-152.
- González, H. y Gundermann, H.
2009 "Acceso a la Propiedad de la Tierra, Comunidad e Identidades Colectivas entre los Aymaras del Norte de Chile (1821-1930)." *Chungara, Revista de Antropología Chilena*, Vol. 41 (1): 51-70.
- Glave, L.
2014 "El Arbitrio de Tierras de 1622 y el Debate sobre las Propiedades y los Derechos Coloniales de los Indios", *Anuario de Estudios Americanos*, N° 71: 79-106.
- González Holguín, D.
1608 *Vocabulario de la Lengua General de todo Perú llamada Quichua o. del Inca*.
- Grossi, P.
2003 *mitología jurídica de la modernidad*. Trad. M. Martínez, Editorial Trotta, Madrid.
2016 *Propiedad: otras perspectivas*, Editorial Fontamara, México.
- Gundermann, H.
2018 *Comunidad andina y procesos sociohistóricos en el norte de Chile*, Editorial de la Universidad de Tarapacá.

- Guzmán, A.
1982. *Andrés Bello Codificador Historia de la Fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile*, Tomo I. Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago.
- Ledezma, M.
2010 "Desarrollo Histórico de la Justicia de Paz en el Perú", *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, N.º 41:165-190.
- Lipschutz, A.
1956. *La Comunidad Indígena en América y en Chile: su Pasado Histórico y sus Perspectivas*, Editorial Universitaria, Santiago.
- Llopis, J.
2014 *La Comunidad de Bienes Inmuebles y el Registro de la Propiedad. Aspectos Generales. En Comunidad de Bienes*, Tirant Lo Blanch, España, .
- Martín, J. L.
2009. "Evolución de los Bienes Comunales en el siglo XV". En *Studia Historica. Historia Medieval*, N° 8: 7-46.
- Matos Mar, J.
1976 *Comunidades Indígenas del área Andina, en Hacienda, Comunidad y Campesinado en el Perú*, J. Matos Mar compilador, editado por Instituto de Estudios Peruanos, Lima.
- Méndez, M. y Romero H.
2018 "Construcción de los Territorios Altoandinos de Tarapacá, Norte de Chile. Reflexión Conceptual desde una Perspectiva Histórica – Geográfica". *Revista Chilena de Antropología* N° 37: 183-197.
- Moragas C.; Aguilar, J. y Díaz, A.
2010 *Litigar y conservar. Política colonial y pleitos por tierra en San Antonio de Mocha (Tarapacá). 1760-1787. Diálogo Andino* 36:79-117.
- Murra, J.
2014 *La Organización Económica del Estado Inca*. Trad. Daniel Wagner, Editorial Siglo XXI, México.
- Noéjovich, H.
1991 "Las Relaciones del Estado Peruano con la Población Indígena en el Siglo XIX a través de su Legislación". *Histórica*, 15(1): 43-62.
- Nuzzo, L.
2021. *El Lenguaje Jurídico de la Conquista, Estrategias de Control en las Indias Españolas*. Trad. Alejandro Agüero, Editorial Tirant lo Blanch, Ciudad de México.
- Ordenanzas del Perú.
1685 Tomo I, Libro segundo, Ordenanzas de Indios, por Melchor De Navarra y Rocafull, Lima.
- Ots Capdequí, J.
1959 *España en América. El régimen de tierras en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Pease, F.
2010 *Las crónicas y los Andes*, Fondo de Cultura Económica, Lima.
- Pizarro, C.
2011. La Responsabilidad Civil de los Notarios en Chile. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, sección: Estudios Año 18 (2): 137-149.
- Ramos, C.
2020 *Historia del Derecho Peruano*, Palestra Editores, Lima.
- Ruz, R.
2005, "Escrituras, Olvido y Memoria", *Dialogo Andino*, N° 26: 91-107.
- Ruz, R. y Díaz, A.
2011 "Estado Chileno y Comunidad Indígena. Presión y Conflicto sobre Tierras de uso Colectivo en el Espacio Precordillerano de Arica: Putre 1880-1935", *Revista Estudios Atacameños arqueología y antropología surandinas*, N°42: 173-188.
- Santo Tomás, D.
2003 [1560] *Lexicón o vocabulario de la lengua general del Perú*, Instituto nacional de cultura- Centro nacional de información cultural, Lima.
- Santos, B.
2012 *Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad*. En Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, Ediciones Fundación Rosa Luxemburg/AbyaYala, Quito.
- Semboloni, L.
2018 Una aproximación jurídico- teológica, siglo XVI. Principios, Leyes y Política para la Cuestión de la Tierra en Nueva España. En Albani, B. Danwerth, O., Duve, T.(eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt.
- Spalding, K.
1974 *De Indio a Campesino. Cambios en la Estructura Social del Perú Colonial*. Instituto de estudios peruanos, Lima.
- Stern, S.
1986 *Los Pueblos Indígenas del Perú y el Desafío de la Conquista Española*, Alianza Editorial, Madrid.

Tapia, M.

2008. "Commemoración del Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello: un Análisis de las Razones de su Celebridad". *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, (20):237-248.

Zagalsky, P.

2009. "El Concepto de "Comunidad" en su Dimensión Espacial. Una Historización de su Semántica en el Contexto Colonial Andino (siglos XVI-XVII)". *Revista Andina*, 48: 57-90.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2000 *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59, capítulo X, párr. 16.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001 Sentencia caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005 Sentencia *caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 154

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006 Sentencia comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 120.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015 Sentencia caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 129.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015 Sentencia comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 100.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018 Sentencia caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, consideraciones de la Corte B1. p. 29.

Corte interamericana de Derechos Humanos. 2020 Sentencia caso Comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, 6 de febrero 2020.

Corte Suprema de Chile, Sentencia causa rol N° 3629-03, de fecha 24 de noviembre de 2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Rol N° 309, de fecha 4 de agosto del 2000.

Archivos

Archivo Histórico Nacional, Notarios de Iquique, Notario Tomas Bonilla, Registro Escrituras Públicas, fojas 2305, N.º 1436, octubre bienio 1957-1958.

Archivo Regional de Tarapacá, Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, N° 83, octubre del año 1969.

Archivo Regional de Tarapacá, Notarios de Iquique, Notario Audilio Gamonal Jiménez, Legajo de Protocolización, N.º 119, abril de 1968.

Archivo Regional de Tarapacá, Notario de Iquique, fojas 1738 vuelta, N° 808 del Registro de Instrumentos Públicos, octubre de 1972.

Archivo Regional de Tarapacá, libro Conservador de Bienes Raíces de Pisagua, Notaria de Pisagua con asiento en Pozo Almonte, N.º 2, Registro de Instrumentos Públicos, febrero de 1980.